

**Versión Pública de RR-0085/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de septiembre de 2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0085/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: CONFIRMA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0085/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** Con fecha diez de noviembre de dos veintidós, el entonces solicitante, presentó a través del correo electrónico, una solicitud de acceso a la información, dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula.
- II.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida.
- III.** Con fecha once de enero de dos mil veintitrés, el entonces solicitante, interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.
- IV.** En fecha doce de enero del presente año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0085/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco.
- V.** Con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo, por medio del cual admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las

partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos. En ese mismo acto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo del año en curso, se hizo constar que el sujeto obligado rindió informe con justificación en tiempo y formas legales respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, y toda vez que el estado procesal de los autos que integran el expediente lo permitía, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, en virtud que este último no realizó manifestación alguna al respecto.

Por último, en ese mismo acto se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, V, VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión que nos ocupa se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en los presentes asuntos.

En primera instancia, con fecha diez de noviembre de dos veintidós, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requirió lo siguiente:

“...III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXIX, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud...”.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información antes transcrita, el sujeto obligado indicó lo siguiente:

“Por el presente refiero a usted que el día 10 de noviembre de 2022, a través de los correos electrónicos...; correo oficial de la Unidad de Transparencia, se recibieron 142 correos electrónicos que hacen referencia a Solicitudes de Acceso a la Información.

Por lo anterior expuesto, me permito proporcionar a usted la liga electrónica por la que se le proporcionan 142 contestaciones, mismas que corresponden a cada uno de los correos emitidos el día al que se hace referencia.

<https://drive.google.com/file/d/1OyGPsSbzc0pE-PKhbGSvNqeNXdzuSIhm/view?usp=sharing>

Es importante mencionar, que a través del presente se da cumplimiento a la totalidad de sus solicitudes de acceso a la información presentadas el día 10 de noviembre de 2022, de acuerdo a los plazos que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, se da cumplimiento a la notificación requerida a través del presente correo electrónico...”.

De la liga electrónica proporcionada por la autoridad responsable en la respuesta, se desprende lo siguiente:

«...En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/10/2022 9:29:00 AM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, lo que usted solicita corresponde a una Obligación de Transparencia General, misma que se encuentra debidamente publicada ante Plataforma Nacional de Transparencia, cuya consulta podrá realizarla de acuerdo a lo siguiente:

• **Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx**

• **Ir a Icono: Información Pública**

Llenar los campos que se relacionan a continuación:

• **Estado o Federación: “Puebla”;**

• **Institución: “H. Ayuntamiento de Huaquechula”**

• **Obligaciones: “Generales”**

• **Ejercicio: “2022”**

• **Buscar: Fracción requerida en su solicitud**

Asimismo, refiero a usted que, la actualización y publicación de esta obligación se realiza en base a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el

Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales establecen los periodos por los que la información debe actualizarse y publicarse cada una de las obligaciones, así como la temporalidad por la que deberán permanecer publicadas éstas.

De igual forma, refiero a usted que la fracción II del apartado octavo de dichos lineamientos a la letra establece: "Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;" por lo que no estamos obligados a generar, actualizar, ni publicar la información de forma diaria, sino en los periodos establecidos en los propios lineamientos por cada una de las obligaciones aplicables a este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla...».

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio lo siguiente:

"... I. El acto de la NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, así como establecido en fracción I del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; por las razones y motivos de que el sujeto obligado en su respuesta, no proporcionó la información solicitada, y dentro de sus manifestaciones, se está implicando que nuestra requisito de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc, y otros pretextos que no proporcionan la información sin embargo, el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones facultades, de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia, falta de información, que debe existir, en posesión del sujeto obligado, por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado, constan de la información solicitada.

II. El acto de la ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INCOMPLETA DISTINTA A LA SOLICITADA EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE, así como establecido en fracción V del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal hoy tal y como fracción IV y VIII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de que el sujeto obligado en su respuesta no proporcionó la información solicitada dentro de sus manifestaciones se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora hoy no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia por la falta de la información que debe existir en posesión del sujeto obligado; Al mismo tiempo en cuanto el sujeto obligado dejó por omiso el acuse de recibido que contiene la fecha de recepción, el folio que corresponde y los plazos de la solicitud así como establecido en el artículo 147 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, tal y como artículo 123 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, el sujeto obligado entregó la información incompleta y en cuanto al solicitante no cuenta con la información suficiente para determinar qué folio o qué solicitud corresponde a la respuesta, la información es solicitada y su respectiva información según proporcionado no es considerado accesible para el solicitante no contar con la información suficiente para

consultarlo ni tampoco analizarlo por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado constan de la información solicitada.

III. El acto de la ENTREGA Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO, así como establecido en fracción VI del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; Tal y como fracción VII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública por las razones y motivos de que en cuanto él solicitud tiene manifestaciones de que ya conforme con fracción V del artículo 148 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; La modalidad en la que la prefiere se nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de la plataforma nacional de transparencia, es evidente y clara que él solicitante requirió la información será proporcionado por la plataforma nacional de transparencia y no dentro de un archivo masivo y en consideración que cada una de las respuestas son de tamaño de una sola página y muy corto y genérico y similar a las mismas que prácticamente el sujeto obligado sólo hizo unas respuestas idénticas y enviando la misma información a cada uno, está en todas las capacidades técnicas y facultades dentro de lo del lazo misiones de sujeto obligado consta la entrega por medio de la plataforma nacional de transparencia por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado consta de la entrega y disposición distinta al solicitado.

IV. El acto de la FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD así como establecido en la fracción IX del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal y como fracción X del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de qué no existe antecedente o evidencia alguna, que el sujeto obligado registró capturó la solicitud de acceso en la plataforma nacional de transparencia y enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables, así como lo establecido en artículo 147 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como el artículo 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al mismo tiempo en cuanto no fue proporcionado ninguna información por el sujeto obligado y, por existir manifestaciones que consta que la información que no es existente, y por ser solicitado información correspondiente a obligaciones de transparencia, por ser dentro de sus atribuciones y facultades del sujeto obligado, el sujeto obligado tenía atribución y obligación de declara la inexistencia, confirmar la inexistencia, dictar su respectiva resolución ordenar que se genere la información y notificar al órgano interno de control sobre las faltas, sin embargo ninguna manera, existe antecedente alguno o evidencia, que dicha tramites fue realizados, por lo tanto, las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado consta de la falta de un tramite a lo solicitado.

V. El acto de la FALTA DE EFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, así como establecido en la fracción XI artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal y como fracción XII del artículo 123 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de que no proporcionó la información solicitado dentro de sus manifestaciones se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado o en su caso realizar él trámite correspondiente en términos de la ley de la materia por la falta de información que debe existir en posesión del sujeto obligado; También de que el sujeto obligado en su respuesta no proporcionó la información solicitada y dentro de sus

manifestaciones se está implicando que nuestra requisitado de realizar bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el sujeto obligado así está obligado de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a los solicitados, o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia, por la falta de información, que debe de existir en posesión del sujeto obligado...”.

En alegatos, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó:

«...1.- Que, con fecha 10 de noviembre del 2022, el recurrente, envió mediante el uso de diversas direcciones de correo electrónico, todas ellas con la terminación ..., la cantidad de 142 mensajes de correo electrónico identificados como Solicitudes de Acceso a la información a la dirección de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula; solicitudes que en fecha 15 de diciembre de 2022, fueron atendidas haciendo uso del mismo medio a través del cual se recibieron (correo electrónico).

A fin de privilegiar el derecho de acceso a la información y de proporcionar al peticionario respuesta a las solicitudes hechas se les dio atención a través de la misma vía de comunicación, correo electrónico, por el que se le proporciona al peticionario el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1OyGPsSbzc0pE-PKhbGSvNqeNXdzuSIhm/view?usp=sharing>

Hipervínculo en el que se almacenaron las respuestas a las 142 solicitudes de acceso a la información hechas por el peticionario en fecha 10 de noviembre de 2022; resulta importante realizar la aclaración a la manifestación del peticionario respecto a que las contestaciones hechas por parte del sujeto obligado, lo son de fecha distinta a las de las solicitudes, esto debido a que le peticionario refiere sus fechas bajo el siguiente formato día/mes/año, sin embargo en el hipervínculo en mención y derivado del uso de las herramientas informáticas por las cuales se procesaron las solicitudes, estas fueron organizados por fecha en el formato mes/día/año. Por lo que, resultan falsas las acusaciones del peticionario, en cuanto a que las respuestas corresponden a fecha distinta, todo lo contrario, son de la fecha correcta. Aunado a lo anterior, que, a través del hipervínculo en cita, el peticionario está en la posibilidad de descargar cada una de las contestaciones hechas por el Sujeto Obligado, que atienden sus 142 solicitudes de acceso a la información, las cuales están debidamente identificadas por mes, día, hora e incluso minuto en el que se recibieron en el correo electrónico.

Agregándose el Acuse de Correo Electrónico de respuesta y captura de pantalla de uno de los ejemplos de como se visualiza la información, identificados como Anexo 1.

2.- Que, durante el periodo comprendido del 24 de octubre al 26 de noviembre del 2022, esta Unidad de Transparencia recibió, por parte del mismo peticionario, más de 5,000 solicitudes de acceso a la información a través de correo electrónico, en las cuales se encuentran incluidas las 142 presentadas con fecha 9 de noviembre de 2022, circunstancia que rebaso todas las capacidades técnicas, materiales y humanas del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, haciendo imposible para este dar contestación con las formalidades establecidas en la ley aplicable en la materia, de lo contrario, se verían comprometidas las actividades y obligaciones que el Ayuntamiento tiene el deber de atender, puesto que resulta fuera de todo lugar abandonar la satisfacción de necesidades colectivas por la atención a un solo ciudadano. Bajo esta circunstancia resulta aplicable el principio general de derecho “Impossibilium nulla obligatio est”, verbigracia, a lo imposible nadie está obligado.

Por otro lado, resulta falaz el agravio que se contesta, toda vez que se privilegió el derecho de acceso a la información del peticionario, pese a las circunstancias, al haberle dado respuesta a las 142 solicitudes de acceso a la información que el peticionario realizó al correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, a través de la misma vía de la comunicación; por lo que, se le proporcionó la información que solicitó.

De igual forma, solicito que se apertura el enlace ya citado en el punto de contestación número 1, con la finalidad de que Usted comisionada Presidente, pueda percibir la existencia de los archivos en los que consta las respuestas a las 142 solicitudes de acceso que se duele el recurrente, y se pruebe que la suscrita di contestación a las mismas.

3.- Que, como se precisa en el apartado 1 del presente informe, esta Unidad de Transparencia, a través de correo electrónico, dio atención a las 142 solicitudes de acceso a la información presentadas vía correo electrónico, por el que se pone a disposición del peticionario el link porque él podría descargar la totalidad de respuestas, en formato PDF, donde se identifican el día, hora y minuto en el que fueron presentadas éstas, y que el dejar de dar cumplimiento al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, corresponde, principalmente, a privilegiar el derecho de acceso a la Información del peticionario, ante la imposibilidad de poder dar contestación con las formalidades de ley.

4.- Que, sirva el presente informe para confirmar la respuesta otorgada al peticionario, y que aun cuando pone en duda la capacidad de su servidora para entender las cosas, refiero a usted que también son muy claras y precisas las respuestas otorgadas al recurrente, pues en efecto, si bien no solicita una bitácora de actividades diarias para dar cumplimiento a la diversa normatividad a la que hace referencia en sus solicitudes de acceso a la información, ésta sería el único mecanismo que permitiría informar al peticionario, el quehacer diario que este H. Ayuntamiento y sus Unidades Administrativas realizan para dar cumplimiento a sus facultades, atribuciones, obligaciones y demás actos que se deriven de la normatividad de cita, sin que ello signifique que no se esté dando cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ni a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esto así por que respecto de los numerales que manifiesta el peticionario, se puede advertir que hacen referencia a obligaciones de transparencia que el sujeto está únicamente obligado a atender en los tiempos y formas que la misma ley en la materia prevé, no resultando obligatorio para el ayuntamiento de Huaquechula, el generar medios para plasmar cada actividad diaria realizada por los servidores públicos que estén relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones en cita. Ergo, no existe violación a la Ley de Transparencia, ni mucho menos a su derecho al acceso a la información, si no se tiene la obligación de generar esa información de forma diaria, cobrando relevancia el principio de ley de que la Autoridad solo puede realizar aquello para lo que está facultada.

5.- Que el Ayuntamiento, así como sus áreas administrativas y órganos desconcentrados, no generan la información como la solicita el peticionario, es decir la misma solicitud con pequeñas variaciones entre las cuales se encuentran las fechas de las que se solicita la información, por no estar obligado a generarla de esta forma. Bajo esta circunstancia cobra relevancia el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información". En tanto, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que vinculen jurídicamente a los sujetos obligados a

generarlos para satisfacer una solicitud de acceso a la información si la normatividad que los regula no los obliga.

Por ello, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

6.- Asimismo, resulta importante manifestar, que cuando al peticionario se le hace de conocimiento que la información requerida no se genera en la forma en la que se solicita, esto se traduce a que existen cero registros de dicha información; al respecto el criterio número 18/13, que emitió el Instituto Nacional de Acceso a la Información y que a la letra se transcribe:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

Expresa de manera clara que cuando se exprese que la información pública de forma cuantitativa como cero, no resulta necesario realizar la declaración de inexistencia de dicha información, incluyendo en esto todo el soporte documental que conlleva dicha declaración. Por lo que, no se viola derecho alguno al peticionario al responderse de la forma que se expresa, sin que acompañe declaración de inexistencia.

Es por lo anteriormente expuesto, que Usted, Comisionada Presidente, debe advertir las siguientes circunstancias:

I. Que el peticionario ejerció de tal forma su derecho al acceso a la información, que resultó imposible de atender con las formalidades de ley, con los recursos que actualmente cuenta el Ayuntamiento, sin que esto repercuta en el objetivo del Ayuntamiento de Satisfacer las necesidades colectivas del municipio.

II. Que ante esta circunstancia cobra relevancia el principio de *Impossibilium nulla obligatio est*, y toda vez que el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla faculta a ese Órgano Garante, para aplicar de forma supletoria en aquello que no contemple la misma, el código de procedimientos civiles para el estado de Puebla, solicito a Usted con el debido respeto que se apliquen los numerales 358 y 361 del Código Adjetivo Civil, y al momento de resolver se tome en cuenta el principio general del derecho citado.

III. Que, a pesar de lo anterior, se privilegió el derecho al acceso a la información del peticionario, por lo que se le proporcionaron las respuestas a las 142 solicitudes de las que se duele mediante el presente recurso utilizando los mismos medios que el peticionario usó.

IV. Que, se le ha brindado la información que el sujeto obligado tiene la obligación de documentar conforme a las diferentes disposiciones normativas, por lo que la información que solicita al no tener obligación de generarse por parte del sujeto obligado.

V. Que, al no generarse, el registro corresponde a ser cero, de la información que el peticionario solicita, por lo que fundamentalmente el sujeto obligado no tiene la obligación de declarar su inexistencia.

VI. Por tanto, se han atendido las solicitudes de acceso a la información de la que se duele el recurrente, en los tiempos que la ley señala, pese a la conducta del peticionario que ha tenido como resultado la obstaculización de este sujeto obligado de atender con normalidad las solicitudes; al respecto otro principio general de derecho establece “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, locución latina que se entiende también como “nadie puede beneficiarse de su propio dolo” y que hace referencia de que mediante la ejecución un acto ilegal o inmoral, le reporte un beneficio, como lo es en el caso del peticionario donde su propia conducta ocasional los actos que hoy impugna; lo cual pido se tome en cuenta la momento de resolver...».

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El recurrente ofreció como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós, envió al recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Documentales privadas que se admiten y, al no haber sido objetadas por falsas se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, este último remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con diez minutos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con tres minutos.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En primera instancia, resulta oportuno señalar que el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió información relativa a la obligación de transparencia establecida en el artículo **77 fracción XXIX** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del día anterior a la fecha de presentación de su solicitud.

El sujeto obligado, al momento de responder dicha solicitud, le proporcionó una liga electrónica en la cual constan ciento cuarenta y dos respuestas respecto de su petición de información.

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el cual alegó, entre otros actos reclamados, la causal establecida en el artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, consistente en **la entrega y puesta a disposición de información en una modalidad y formato al solicitado**, argumentando que eligió como modalidad de entrega de la información requerida en su solicitud, la Plataforma Nacional de Transparencia y no un archivo masivo, el cual contiene cada una de las respuestas compuestas por una sola página, muy corta y genérica.

Al respecto, este Pleno considera infundado dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 148 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, dispone:

“Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...V: La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos”.

El precepto legal antes invocado, establece que, al momento de presentar una solicitud de acceso a la información, el particular deberá señalar, entre otros requisitos, la modalidad en la que prefiere se le otorgue el acceso a la información.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el recurrente al momento de ingresar su solicitud de acceso a la información, señaló como modalidad de entrega de la información la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del numeral 148 fracción V del Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Por lo anterior, la autoridad responsable al contestar la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, le indicó que la información inherente al artículo **77 fracción XXIX** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podía ser localizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionándole la ruta electrónica que debía seguir para acceder a esta última, en consecuencia, resulta innegable que el sujeto obligado atendió la solicitud en la modalidad elegida por el quejoso, ciñéndose a lo ordenado por el artículo 152 del ordenamiento legal antes citado, toda vez que otorgó acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, el recurrente hizo valer como agravio la causal establecida en el artículo 170 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en la falta de trámite a una solicitud, alegando que el sujeto obligado no registró y capturó su solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, omitiendo enviarle el acuse de registro respectivo, en el cual constan datos como: la fecha de recepción, el número de folio y los plazos para dar respuesta a la solicitud, tal como lo establece el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. De igual modo, el reclamante señaló que existían manifestaciones en donde la autoridad responsable indicó que la información no era existente, siendo que se trata de obligaciones de transparencia, por ende, el sujeto obligado debió declarar la inexistencia de la información, misma que debió haber sido confirmada y ordenar que se generara la información y notificar al

órgano interno de control dicha circunstancia, sin embargo, no existe antecedente o evidencia alguna, que tales acciones fueran realizadas, por lo que había una falta de un trámite su solicitud.

En primer lugar, en relación al motivo de disenso hecho valer por el recurrente consistente en la falta de trámite de la solicitud, bajo el argumento que el sujeto incumplió con lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante considera dicho agravio como fundado pero inoperante por las razones legales siguientes:

El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

“Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables”.

El dispositivo legal antes invocado, ordena que cuando las solicitudes de acceso a la información sean formuladas por un medio distinto a la Plataforma Nacional de Transparencia, las Unidades de Transparencia tendrá que registrar y capturar las mismas en el sitio electrónico antes mencionado, debiendo enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que le corresponda y los plazos de respuestas aplicables.

Bajo este orden de ideas, en el caso en concreto, se observan que el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, mediante correo electrónico de fecha **diez de noviembre de dos mil veintidós**, una solicitud de acceso a la información, en las cual requirió información referente a obligaciones de transparencia, misma que fue respondida electrónicamente por el sujeto obligado el **quince de diciembre de dos mil veintidós**, tal y como consta en los autos que integran el expediente en que se actúa.

En ese sentido, si bien es cierto que de autos no se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado haya registrado y capturado la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia y no envió el acuse de registro correspondiente, también lo es que esta última cumplió con lo establecido en el artículo 16 fracción IV¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que resulta evidente que recibió la multicitada solicitud y dio trámite a la misma, al existir respuesta al requerimiento de información, la cual el recurrente se encuentra impugnando en el presente recurso de revisión.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia² cuyo rubro y texto señalan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero

¹ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma."

²Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396

no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional”.

Por otro lado, el recurrente expresó como inconformidad la falta de trámite de su solicitud, arguyendo que el ente obligado afirmó que la información requerida en su solicitud era inexistente, lo que debería haber llevado a declarar su inexistencia, sin embargo, no constaba antecedente o evidencia que sustentará la realización de dicho trámite. Al respecto, esta Ponencia considera infundado dicho agravio, con base en las siguientes razones:

El artículo 156 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor literal dispone:

“Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; ...”.

En el caso en concreto, la autoridad responsable contestó en términos de la fracción II del numeral antes citado, en virtud que el sujeto obligado le señaló al inconforme que la información requerida en su solicitud se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y que la misma podía ser localizada siguiendo el vínculo electrónico y los pasos que le fueron indicados, por lo que es posible concluir que, en ningún momento, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada era inexistente.

Finalmente, el recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, V y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretendía actualizar por el particular era la

negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, en virtud que manifestó que la autoridad responsable en su respuesta señaló que no estaba facultado para elaborar una bitácora de actividades diarias y elaborar documentos *ad hoc*; no obstante, este último se encuentra constreñido a proporcionar la información solicitada dentro del ámbito de sus facultades, atribuciones y funciones, o en su caso, llevar a cabo el trámite correspondiente en términos de ley de la materia.

Ahora bien, los artículos 151 fracción II, 154, 156 fracción II y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado anteriormente es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos; de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada y cuando se trate de obligaciones de transparencia los sujetos obligados deberá contestar las solicitudes de acceso a la información en los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

En este orden de ideas, de autos se observa que el sujeto obligado al contestar la solicitud formulada por el recurrente, le proporcionó un vínculo electrónico, así como los pasos a seguir para acceder a la información de su interés particular.

Como resultado de lo anterior, este Instituto procedió a realizar la consulta a la ruta electrónica, siguiendo los pasos señalados, pudiendo obtener lo siguiente:

1.- Ingresar a la página: www.plataformadetransparencia.org.mx y seleccionar Información pública.

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0085/2023
S/N.

portalformadetransparencia.org.mx/web/guest/

INICIAR SESIÓN



2.- Seleccionar la entidad federativa, así como el sujeto obligado respectivo: Puebla e Institución "H. Ayuntamiento de Huaquechula".

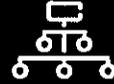


3.- Hecho lo anterior, seleccionar el apartado de Obligaciones Generales, ejercicio dos mil veintidos y buscar la fracción requerida en la solicitud, siendo en el presente asunto la fracción XXIX del artículo 77 de la Ley en comento.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
 Huaquechula, Puebla.
 Francisco Javier García Blanco.
 RR-0085/2023
 S/N.

Ponente:
 Expediente:
 Folio:

CONTRATOS POR HONORARIOS 	CONVENIOS DE COORDINACIÓN 	CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS 	DECLARACIONES PATRIMONIALES 	DEUDA PÚBLICA 	DECRETOS FINANCIEROS 
DIRECTORIO 	DONACIONES 	ESTADÍSTICAS 	ESTRUCTURA ORGANICA 	ESTUDIOS FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS 	EVALUACIÓN Y ENCUESTAS DE PROGRAMAS FINANCIEROS 
FUNCIONES DE ÁREAS 	GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL 	GASTOS EN COMISIONES OFICIALES 	INDICADORES DE INTERÉS PÚBLICO 	INDICADORES DE RESULTADOS 	INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO 
INFORMACIÓN FINANCIERA 	INFORMES 	INGRESOS 	INVENTARIO DE BIENES 	JUBILADOS Y PENSIONADOS 	METAS Y OBJETIVOS DE LAS ÁREAS 

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0085/2023
S/N.

Ponente:
Expediente:
Folio:

Estado o Federación:

Institución:

Ejercicio:

ART. -77 -XXIX - INFORMES

Institución: H. Ayuntamiento de Huaquechula
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XXIX

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 12 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación de cada ...	Descripción de la tem...	Periodicidad para elabo...	Hipervínculo al docume...
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	ACUSE DE ENVIO DE INFOR...	Este dato no se requiere pa...	MENSUAL	Consulta la información
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	ACUSE DE ENVIO DE INFOR...	Este dato no se requiere pa...	MENSUAL	Consulta la información
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	ACUSE DE ENVIO DE INFOR...	Este dato no se requiere pa...	MENSUAL	Consulta la información
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	ACUSE DE ENVIO DE INFOR...	Este dato no se requiere pa...	MENSUAL	Consulta la información
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	ACUSE DE ENVIO DE INFOR...	Este dato no se requiere pa...	MENSUAL	Consulta la información
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	ACUSE DE ENVIO DE INFOR...	Este dato no se requiere pa...	MENSUAL	Consulta la información
i 2023	01/04/2023	30/06/2023	ACUSE DE ENVIO DE INFOR...	ACUSE DE ENVIO DE INFOR...	MENSUAL	Consulta la información
i 2023	01/04/2023	30/06/2023	ACUSE DE ENVIO DE INFOR...	ACUSE DE ENVIO DE INFOR...	MENSUAL	Consulta la información

Derivado de lo anterior, al seguir los pasos indicados por el sujeto obligado, esta autoridad pudo acceder a la información expresamente solicitada por la parte recurrente, tal y como se acredita con las capturas de pantalla antes insertas; de igual forma, se debe indicar que la autoridad responsable precisó que no se encontraba obligado a realizar una bitácora diaria de sus actividades y elaborar documentos *ad hoc* para colmar la pretensión del solicitante, razón por la cual, se arriba a la conclusión que el agravio alegado por el recurrente deviene infundado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta impugnada en el presente recurso de revisión, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

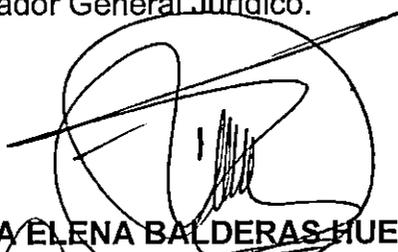
Primero. Se **CONFIRMA** la respuesta impugnada, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

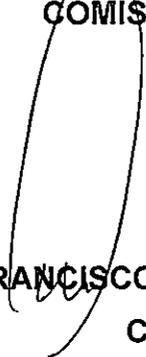
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica

Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0085/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

/FJGB/VMIM/resolución.